

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 8 días del mes de septiembre del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**RODRIGUEZ, HERNAN SANTIAGO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-00574-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

-- 1) Al contestar demanda, Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA., mediante su apoderado Dr. Néstor Hugo Reali, con el patrocinio letrado de los Dres. Gonzalo Nicolás Gatti y Lourdes Agustina Reali, plantea como cuestión de previo y especial pronunciamiento la improcedencia del reclamo por incapacidad psicológica y se opone a la producción de la prueba pericial ofrecida respecto de dicha afección.

--- Sostiene que el actor no denunció una afección psíquica, no solicitó su evaluación ni requirió prestaciones vinculadas con dicha patología durante el trámite ante la Comisión Médica. Afirma que su incorporación en esta instancia judicial implicaría ampliar el objeto de la controversia delimitado en sede administrativa, en contradicción con el procedimiento previsto por la Ley 27.348.

--- Funda su postura en la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Montesino" y solicita que se declare improcedente el reclamo por incapacidad psicológica y se rechace la prueba pericial ofrecida al respecto, con costas a la parte actora.

--- Corrido el pertinente traslado, la parte actora, mediante su letrado patrocinante Dr. Matías Osvaldo Posca, solicita el rechazo del planteo y de la oposición formulada respecto de la prueba pericial psicológica.

--- Sostiene que la incapacidad psicológica fue expresamente introducida durante el procedimiento administrativo y que el organismo interviniente omitió brindar la correspondiente intervención técnica. Señala que la situación difiere de la examinada en el precedente "Montesino" y solicita que se designe perito psicólogo de oficio y se disponga la apertura de la causa a prueba.

--- 2) Puestos en tales condiciones, corresponde determinar si la incapacidad psicológica reclamada fue oportunamente sometida a consideración de la Comisión Médica.

--- Si bien la demandada desconoció las copias simples del expediente SRT 534275/25 acompañadas con la demanda, al exponer su versión de los hechos reconoció expresamente que el actor concurrió a la Comisión Médica Jurisdiccional de Bariloche, individualizó aquel expediente, indicó

el trámite promovido y transcribió el dictamen emitido, cuyas conclusiones invocó nuevamente en sustento de su defensa.

No resulta admisible desconocer la documentación y, al mismo tiempo, valerse de su contenido.

--- A ello se suma que de las constancias del expediente administrativo surgiría que el trabajador solicitó las prestaciones psicológicas y que la Comisión Médica evaluó expresamente la existencia de secuelas de esa naturaleza, concluyendo que no presentaba incapacidad física ni psíquica derivada del siniestro denunciado.

--- En efecto, del expediente SRT N.º 534275/25 surge que el trámite por divergencia en la determinación de la incapacidad fue iniciado el 14/10/2025. En el apartado "Observaciones" del Formulario de Inicio, el trabajador manifestó expresamente: *"Habiendo sido otorgada el alta médica sin incapacidad por parte de la ART y continuando al día de la fecha con secuelas incapacitantes, solicito ser evaluado por la Comisión Médica Jurisdiccional tanto en la esfera física como psicológica"* (folio 2).

--- Asimismo, en fecha 04/11/2025 la Superintendencia de Riesgos del Trabajo habría efectuado el control previsto en el Protocolo de Evaluación de Daño Psíquico, dejando asentadas las características del accidente, la gravedad de las lesiones físicas y que el trabajador no había recibido tratamiento psicológico o psiquiátrico por parte de la aseguradora (folio 35).

--- De este modo, no sólo se encuentra acreditado que el actor solicitó expresamente la evaluación de su esfera psicológica desde el inicio del trámite, sino también que el propio organismo administrativo efectuó el control correspondiente al daño psíquico.

--- El hecho de que la letrada del trabajador no formulara observaciones en el acta de audiencia médica del 03/12/2025 no modifica dicha conclusión, toda vez que la cuestión psicológica ya integraba el objeto del procedimiento y había sido considerada al efectuarse el control previsto por el protocolo específico.

--- Finalmente, la Comisión Médica emitió dictamen el 15/01/2026, concluyendo que el trabajador no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral. Posteriormente, mediante la disposición de clausura de fecha 29/01/2026, se aprobó el procedimiento y se dieron por concluidas las actuaciones administrativas.

--- En consecuencia, corresponde rechazar el planteo formulado por Experta

Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. y la oposición a la producción de la prueba pericial psicológica, sin que ello implique adelantar opinión acerca de su resultado ni de la procedencia sustancial del reclamo, en cuanto la cuestión que integra la pretensión deducida en autos fue sometida al conocimiento del organismo administrativo competente y recibió un pronunciamiento expreso. Se encuentra así cumplida la instancia previa exigible, con independencia de que la conclusión alcanzada por la Comisión Médica resulte ahora controvertida por el actor.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar la cuestión de previo y especial pronunciamiento planteada por Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. respecto del reclamo por incapacidad psicológica y la oposición formulada contra la producción de la prueba pericial psicológica.

--- **II)** Imponer las costas de la incidencia a la demandada vencida, conforme lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5631.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-